

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SUPATA CUNDINAMARCA

Carrera 7 No 3 44

Cel 3007036947

Tel 6013532666 – 018000110194 ext 51362

jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Supata trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia No 4

Accion de Tutela de N 2024-00006

Accionante BARBARA LAVERDE TIBAVISCO

Accionados AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA –ACC Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE
SUPATA

I PUNTO A TRATAR

Resolver la accion de tutela Incoada por la ciudadana BARBARA LAVERDE TIBAVISCO contra de la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA –ACC y la vinculada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUPATA por la presunta vulneracion a los Derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO RECIBIR INFORMACION VERAZ E IMPARCIAL Y PROPIEDAD PRIVADA

II HECHOS

- 1 De conformidad al certificado de tradicion y libertad expedido el 25 de enero de 2024 adjunto al escrito de TUTELA el accionante en calidad de propietario del predio identificado con Matricula Inmobiliaria 170 31035 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Pacho y cedula catastral 257770002000000030172200000000 predio denominado Las Delicias ubicado en la vereda La Esmeralda del municipio de Supata – Cundinamarca
- 2 El pasado 14 de diciembre de 2022 la Agencia Catastral de Cundinamarca – ACC emito la Resolucion No 185 de 2022 Por medio de la cual se aprueban los valores comerciales resultantes del estudio

del componente economico del proceso de actualizacion catastral con enfoque multiproposito correspondientes al municipio de SUPATA departamento de Cundinamarca

- 3 La Resolucion No 185 de 2022 del 14 de diciembre de 2022 emitida por la Agencia Catastral de Cundinamarca – ACC aprobo los valores comerciales resultantes del estudio del componente economico del proceso de *actualizacion catastral con enfoque multiproposito correspondientes al municipio de SUPATA departamento de Cundinamarca* por lo que segun el accionante la Agencia Catastral omitio el componente tecnico y juridico de inscripcion de los predios que han sido formados y actualizados en el municipio de Supata Cundinamarca y que determina la vigencia fiscal de los avaluos resultantes y su respectiva publicacion incumpliendo con ello lo establecido en el articulo 9 de la resolucion IGAC No 1149 de 2021 y el articulo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020 de modo que aduce LAVERDE TIBAVISCO que no se garantizo el debido proceso frente a la *actualizacion catastral con enfoque multiproposito correspondientes al municipio de SUPATA departamento de Cundinamarca*
- 4 Asi mismo aduce que la fecha de emision de la Resolucion No 185 de 2022 es 14 de diciembre de 2022 y esta fecha NO cumple lo establecido en el articulo 8 de la resolucion IGAC No 1149 de 2021 *Por la cual se actualiza la reglamentacion tecnica de la formacion actualizacion conservacion y difusion catastral con enfoque multiproposito* por lo cual la ACC no dio cumplimiento a la normatividad para el respectivo plazo de la *actualizacion catastral con enfoque multiproposito*
- 5 La oficina de Tesoreria municipal de Supata – Cundinamarca ha emitido el extracto de impuesto predial para el año 2023 correspondiente al mismo predio de la aqui accionante No obstante en el documento en mencion registra como PROPIETARIO LA NACION Por lo que considera la ciudadana que esto se ha realizado de manera unilateral y arbitraria por la ACC sin haberle notificado previamente vulnerando sus derechos al debido proceso a la propiedad privada y a la informacion

- 6 Asi mismo de ese mismo extracto de impuesto predial para el año 2023 informando el accionante que el valor del avaluo catastral en dicho extracto es 623% mayor al que aparecia en el año 2022
- 7 De igual manera en cuanto al area que aparece en el extracto del impuesto predial del predio en mencion para el año 2023 ha cambiado respecto al area del año 2022 por lo que manifesto la senora BARBARA LAVERDE TIBAVSCO que el mismo ha cambiado De 6 Hectareas y 5272 m2 a una nueva area de 6 Hectareas y 5145 m2 (metros cuadrados) lo cual indica que con la Actualizacion Catastral la ACC le ha quitado de manera arbitraria unilateral y NO notificada un area de 127 m2 (metros cuadrados) Lo anterior conforme el certificado de tradicion y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Pacho – Cundinamarca el dia el 25 de enero de 2024 anotacion No 002 fecha 25 03 2011 radicacion 2011 170 6 516 doc sentencia 2008 158 del 21 01 2011 Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito De Villeta se adjudico la sucesion de derechos y acciones de Laverde Mora Jeremias a Laverde Tibavisco Barbara para el predio en cuestion
- 8 Como resultado de la actualizacion catastral con enfoque multiproposito la Agencia Catastral de Cundinamarca – ACC cambio el AREA del predio del accionante sin que a la fecha de la accion de Tutela segun comunico el accionante le hayan notificado del acto administrativo – Resolucion Individual con el cual de manera unilateral y arbitraria la ACC procedio a realizar dicho cambio (actualizacion masiva de area y linderos)
- 9 Han transcurrido mas de 12 meses desde que la ACC aprobo los valores comerciales resultantes del estudio del componente economico del proceso de actualizacion catastral con enfoque multiproposito correspondientes al municipio de SUPATA y la NO notificacion del Acto Administrativo Resolucion INDIVIDUAL con efectos registrales relacionada solamente con el predio del senor LAVERDE BOHORQUEZ generandole segun manifestacion de perdidas economicas y lucro cesante por la vulneracion al derecho de DEBIDO PROCESO segun considera el accionante por lo que le ha imposibilitado cualquier tipo de tramite urbanistico en el predio

III PRETENSIONES

PRIMERO Amparar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO a RECIBIR INFORMACION VERAZ E IMPARCIAL y a la PROPIEDAD PRIVADA vulnerados por la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC

SEGUNDA Se ordene a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela remita el acto Administrativo – Resolución INDIVIDUAL con efectos registrales relacionada solamente con el PREDIO EN CUESTION producto de la *actualización catastral con enfoque multipropósito correspondiente al municipio de SUPATA departamento de Cundinamarca* (actualización masiva de área y linderos artículo 6 de la Resolución Conjunta IGAC No 1101 SNR No 11344 de 2020)

TERCERA Se ordene a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC a través de su presidente Carlos Mario Linares Ordoñez o quien haga sus veces que dentro de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo de tutela demuestre haber notificado al propietario(a) del PREDIO EN CUESTIÓN la Resolución INDIVIDUAL con efectos registrales relacionada solamente con el predio en cuestión producto de la *actualización catastral con enfoque multipropósito correspondiente al municipio de SUPATA departamento de Cundinamarca* (actualización masiva de área y linderos artículos 6 y 37 de la Resolución Conjunta IGAC No 1101 SNR No 11344 de 2020)

CUARTO Se ordene a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC a través de su presidente Carlos Mario Linares Ordoñez o quien haga sus veces que dentro de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo de tutela revoque totalmente la Resolución No 185 de 2022 *Por medio de la cual se aprueban los valores comerciales resultantes del estudio del componente económico del proceso de actualización catastral con enfoque multipropósito correspondientes al municipio de SUPATA departamento de Cundinamarca* por considerarse improcedente e ilegal toda vez que la fecha de emisión de este acto administrativo 14 de diciembre de 2022 no cumple lo establecido en el artículo 8 de la resolución IGAC

No 1149 de 2021 con lo cual la ACC infringió la normatividad para el respectivo plazo de la actualización catastral con enfoque multipropósito

QUINTO Se ordene a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC a través de su presidente Carlos Mario Linares Ordoñez o quien haga sus veces que dentro de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo de tutela revoque totalmente la Resolución No 185 de 2022 Por medio de la cual se aprueban los valores comerciales resultantes del estudio del componente económico del proceso de actualización catastral con enfoque multipropósito correspondientes al municipio de SUPATA departamento de Cundinamarca por considerarse improcedente toda vez que se omitió el componente técnico y jurídico de inscripción de los predios que han sido formados y actualizados en el municipio de Supata Cundinamarca y que determina la vigencia fiscal de los avalúos resultantes y su respectiva publicación incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 9 de la resolución IGAC No 1149 de 2021 y el artículo 2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020 de modo que no se garantizó el debido proceso frente a la actualización catastral con enfoque multipropósito correspondientes al municipio de SUPATA departamento de Cundinamarca

IV TRAMITE PROCESAL

La tutela fue generada por reparto de tutelas en línea y asignada el día 30 de enero del 2024 por lo que este Despacho judicial mediante auto calendarado 02 de febrero del 2024 avoca conocimiento de la acción constitucional ordenando oficiar a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC y vinculando la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUPATA para que procedan a pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional como se constata en el correo de envío de fecha 06 de febrero del 2024 (una vez ejecutoriado el auto de admisión) por ser el medio más expedito de notificación

lo previsto en los artículos 86 y 241 9 de la Constitución Política y los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991

VII CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

¿La Agencia Catastral de Cundinamarca y Alcaldía Municipal de Supata vulneraron los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO a RECIBIR INFORMACION VERAZ E IMPARCIAL y a la PROPIEDAD PRIVADA de la accionante con la *actualización catastral con enfoque multipropósito correspondiente al municipio de Supata departamento de Cundinamarca* al no haber presuntamente notificado la Resolución individual del predio del accionante por la cual cambió el área y aumentó el impuesto predial del bien inmueble con FMI No 170 31035 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho?

La acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales fue regulada por la Constitución Política de 1991 se erige en el mecanismo más idóneo del contencioso constitucional para hacer justiciable la norma constitucional esta regulada en el artículo 86 de la Carta Política en cuanto faculta a toda persona para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública eventualmente procede contra particulares

Principio de subsidiariedad

Al respecto teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad conforme al artículo 86 de la Constitución implica que la acción de tutela **solo procedera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial** salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable Sobre el carácter subsidiario de la acción la Corte ha señalado que *permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y*

recursos ordinarios de proteccion judicial como dispositivos legitimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos ¹ Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situacion que estimen lesiva de sus derechos

En otras palabras las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situacion que amenaza o lesiona sus derechos de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como via preferente o instancia judicial adicional de proteccion

No obstante como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional el presupuesto de subsidiariedad que rige la accion de tutela debe analizarse en cada caso concreto Por ende en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial el Alto Tribunal Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad²

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idoneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado procede el amparo como **mecanismo definitivo** y*

*(ii) cuando pese a existir un medio de defensa judicial idoneo este no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable** caso en el cual la accion de tutela procede como **mecanismo transitorio***

En cuanto a la primera hipotesis³ que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado se tiene que esta no puede determinarse en abstracto sino que por el contrario la aptitud para la efectiva proteccion del derecho debe evaluarse en el contexto concreto⁴ El analisis particular resulta necesario pues en este podria advertirse que la

Corte constitucional sentencia T 603 de 2015 M P Gloria Stella Ortiz Delgado Sentencia T 580 de 2006 M P Manuel Jose Cepeda Espinosa

² Corte constitucional sentencia T 662 de 2016 M P Gloria Stella Ortiz Delgado

³ Corte constitucional sentencia T 040 de 2016 M P Alejandro Linares Cantillo
Ibidem

accion ordinaria no permite resolver la cuestion en una dimension constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la proteccion o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados

Ahora bien en cuanto a la segunda hipotesis cabe anotar que su proposito no es otro que el de conjurar o evitar una afectacion inminente y grave a un derecho fundamental De este modo la proteccion que puede ordenarse en este evento es temporal tal y como lo dispone el articulo 10 del Decreto 2591 de 1991 el cual indica *[e]n el caso del inciso anterior el juez señalara expresamente en la sentencia que su orden permanecera vigente solo durante el termino que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la accion instaurada por el afectado*

Asi mismo dicha excepcion al requisito de subsidiariedad exige que se verifique (i) *una afectacion inminente del derecho elemento temporal respecto del daño* (ii) *la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable* (iii) *la gravedad del perjuicio grado o impacto de la afectacion del derecho* y (iv) *el caracter impostergable de las medidas para la efectiva proteccion de las garantias fundamentales en riesgo* ⁵

Las anteriores reglas implican que **de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluacion de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados** Este analisis debe ser sustancial y no simplemente formal y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario Por tanto en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo la accion puede proceder de forma definitiva

Principio de Inmediatez

⁵ Corte constitucional sentencias T 225 de 1993 (M P Vladimiro Naranjo Mesa) T 789 de 2003 (M P Manuel Jose Cepeda Espinosa) entre otras

La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto la jurisprudencia constitucional ha establecido que siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable⁶

Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado pues de lo contrario el amparo constitucional podría resultar inocuo y a su vez desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela que no es otra que la protección actual inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

Sobre esa base será el juez de tutela el encargado de ponderar y establecer a la luz del caso concreto si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial de tal modo que de un lado se garantice la eficacia de la protección tutelar impetrada y de otro se evite satisfacer las pretensiones de aquellos que por su desidia e inactividad acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.

Con todo la Corte se ha ocupado de establecer algunos parámetros que sirven de guía a la labor de juez constitucional en cuanto al análisis de razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situación determinada y excepcional. En esos términos la acción de tutela será procedente aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna.

⁶ Corte Constitucional, sentencia 1043 de 2010.

(i) si existe un motivo valido que justifique la inactividad del interesado

(ii) si la inactividad injustificada vulnera el nucleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decision siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la accion y la vulneracion de los derechos de los interesados⁷

(iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneracion o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo es decir si la situacion desfavorable es continua y actual y

(iv) cuando la carga de acudir a la accion de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situacion de sujetos de especial proteccion constitucional⁸

Derecho al Debido proceso

De esta manera se hace necesario hacer revision minuciosa de lo establecido por la Corte Constitucional sobre el debido proceso invocado por el accionante. Es así como el Alto Tribunal Constitucional considera que este () constituye un conjunto de garantías destinadas a la proteccion del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuacion judicial o administrativa para que durante su tramite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia implica para quien asume la direccion del procedimiento la obligacion de observar en todos sus actos la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relacion juridica en todos aquellos casos en que la actuacion conduzca a la creacion, modificacion o extincion de un derecho o una obligacion o a la imposicion de una sancion.⁹

⁷ Corte constitucional sentencia T 016 de 2006

⁸ Corte Constitucional sentencias T 53 de 2010, T 1078 de 2010 y T 195 de 2016

⁹ Sentencias T 073 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C 980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Bajo la acepción anterior el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley¹⁰. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite de garantizar el derecho de defensa de interponer los recursos y las acciones correspondientes de cumplir el principio de publicidad etc se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Así mismo en la providencia C 496 / 2015 se define y establece la finalidad como *una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados*

En este sentido constituye la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley¹¹. Por consiguiente exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley¹².

Este derecho tiene por finalidad fundamental la defensa y preservación del valor material de la justicia a través del logro de los fines esenciales del Estado como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes

¹⁰ Sentencia C 980 de 2010 M P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹¹ Corte Constitucional T-467 de 1995 M P Vladimiro Naranjo Mesa T 238 de 1996 M P Vladimiro Naranjo Mesa T 061 de 2002 M P Rodrigo Escobar Gil y C 154 de 2004 M P Alvaro Tafur Galvis T 039 de 1996 M P Antonio Barrera Carbonell T-467 de 1995 T 238 de 1996 M P Vladimiro Naranjo Mesa T 061 de 2002 M P Rodrigo Escobar Gil C 641 de 2002 M P Rodrigo Escobar Gil y C 154 de 2004 M P Alvaro Tafur Galvis

² SC 641 de 2002 M P Rodrigo Escobar Gil

en Colombia en su vida honra bienes y demas derechos y libertades publicas (preambulo y articulos 1 y 2° de la C P) ¹³

A su vez el debido proceso busca *asegurar la objetividad en la confrontacion de las pretensiones juridicas* ¹⁴ procurando satisfacer los requerimientos y condiciones que han de cumplirse indefectiblemente para garantizar la efectividad del derecho material y la consecucion de la justicia

De esta manera la importancia del debido proceso esta ligada a la busqueda del orden justo por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad inmediatez libre apreciacion de la prueba y lo mas importante el derecho mismo Al respecto esta Corporacion ha senalado

El debido proceso compendia la garantia de que todos los demas derechos reconocidos en la Carta seran rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia como unica forma de asegurar la materializacion de la justicia meta ultima y razon de ser del ordenamiento positivo ¹⁵

En ese orden de ideas la necesidad de racionalizar el ejercicio del poder publico y privado hace necesario un proceso que garantice

- (i) la definicion de los elementos basicos que estructuran cualquier relacion juridica senalando tanto los supuestos relevantes para reconocer una conducta como juridicamente significativa como los efectos (consecuencias o sanciones) que se siguen de su incumplimiento*

¹³ SC 214 de 1994 M P Antonio Barrera Carbonell C 641 de 2002 M P Rodrigo Escobar Gil C 939 de 2003 M P Clara Ines Vargas Hernandez y C 980 de 2010 M P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹⁴ Sentencia de la Corte Constitucional T 140 de 1993 M P Vladimiro Naranjo Mesa

¹⁵ Sentencia de la Corte Constitucional C 252 de 2001 M P Carlos Gaviria Diaz

- (ii) *la identificación de la autoridad que es el tercero imparcial competente para adoptar las decisiones relativas a los desacuerdos que surjan en la relación jurídica*
- (iii) *la existencia de medios jurídicos (acciones o recursos) que se puedan emplear en los casos en los que quienes hacen parte de una determinada relación jurídica estiman necesario la intervención de un tercero (la autoridad competente) para resolver las posibles diferencias que se originan en dicha relación jurídica*
- (iv) *el conocimiento por parte de todos los interesados tanto de los elementos que estructuran la relación jurídica que se establece y sus efectos concretos como de los remedios jurídicos de los que gozan las partes para proteger sus intereses y finalmente*
- (v) *el efectivo ejercicio de las herramientas jurídicas con las que el interesado puede adelantar su defensa ante las autoridades o terceros* ¹⁶

Derecho a Recibir información veraz e imparcial

Derecho correlacionado con la libertad de información que protege la comunicación de versiones sobre hechos eventos acontecimientos gobiernos funcionarios personas grupos y en general situaciones en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo. Por tal razón se le considera un derecho fundamental de doble vía en la medida en que garantiza tanto el derecho a informar como el derecho a recibir información veraz e imparcial¹⁷

No obstante este no es un derecho que puede ejercerse con carácter ilimitado o absoluto dado el impacto que puede generar en la formación de la opinión pública así como por la existencia de un derecho específico en cabeza del receptor de la información el ejercicio de la libertad de expresión conlleva claros deberes y responsabilidades para su titular que

¹⁶ ST 945 de 2001 M P Manuel José Cepeda Espinosa

¹⁷ sentencias T 1198 de 1994 T 219 de 2009 T-040 de 2013 T 312 de 2015

por expreso mandato constitucional se traducen en que la información que se transmita sea *veraz e imparcial* y respetuosa de los derechos fundamentales de terceros particularmente a la honra al buen nombre y la intimidad. Respecto de la **veracidad** de la información la Corte ha explicado que hace referencia a hechos o enunciados de carácter fáctico que puedan ser verificados razonablemente sino *un deber de diligencia razonable con base en el cual sea factible afirmar que (i) se realizó un esfuerzo por constatar y contrastar las fuentes consultadas (ii) se actuó sin un ánimo expreso de presentar como ciertos hechos falsos y (iii) se obró sin la intención directa y maliciosa de perjudicar el derecho al honor a la intimidad y al buen nombre de otras personas* ¹⁸

En cuanto hace al presupuesto de **imparcialidad** desde sus primeros pronunciamientos esta Corporación explicó que *envuelve una dimensión interpretativa de los hechos la cual incluye elementos valorativos y esta a mitad de camino entre el hecho y la opinión*. Sin embargo aclaró que *[u]na rigurosa teoría general y abstracta sobre la interpretación haría imposible exigir la presentación imparcial de un hecho ya que toda interpretación tendría algo de subjetiva*. El Constituyente no quiso llegar hasta este extremo y optó por vincular la exigencia de imparcialidad de la información al derecho del público a formarse libremente una opinión esto es *a no recibir una versión unilateral acabada y pre valorada de los hechos que le impida deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista contrarios expuestos objetivamente* ¹⁹. En otras palabras la imparcialidad comporta la exigencia a quien emite la información de establecer cierta distancia entre la crítica personal de los hechos relatados las fuentes y lo que se quiere transmitir como noticia.

En tal virtud cuando se ejerce la libertad de información a través de medios de comunicación la Corte ha distinguido entre la transmisión de información fáctica y la emisión de opiniones y valoraciones de hechos. Así en la sentencia SU 1721 de 2000 reiterada en pronunciamientos posteriores sostuvo que *la información sobre hechos en tanto ejercicio*

¹⁸ Sentencias T 260 de 2010 y T 312 de 2015

¹⁹ *Ibidem*

de la libertad de informacion ha de ser veraz e imparcial mientras que la expresion de opiniones sobre dichos hechos cubierta por la libertad de expresion en stricto sensu no esta sujeta a estos parametros. Esta distincion constituye segun la jurisprudencia constitucional un deber de quienes se expresan a traves de los medios en el sentido de no inducir al publico a confusiones sobre que informacion es factica y que corresponde a juicios de valor. Con todo aclaro que las opiniones equivocadas y parcializadas gozan de la misma proteccion constitucional que las acertadas y ecuanimes ²⁰

Derecho a la propiedad privada

De conformidad al articulo 58 de la Carta Politica y el art. 21 de la CADH reconocen el derecho a la propiedad privada el cual corresponde a un derecho subjetivo que faculta al titular para usar, gozar y disponer de sus bienes²¹. En el modelo del Estado Social de Derecho, la propiedad privada supera la concepcion omnimoda tradicional y se compatibiliza con los principios constitucionales como el respeto de la dignidad humana, la prevalencia del interes general, la solidaridad y la igualdad a traves de la consagracion de su funcion social. En consecuencia, la funcion social como parte integrante del derecho de dominio implica obligaciones para los propietarios relacionadas con el interes general, limites a su ejercicio por motivos de utilidad publica, la asignacion de una funcion ecologica, la consecuente posibilidad de expropiacion, entre otras restricciones dirigidas a lograr esa compatibilizacion.

Caso en concreto

La ciudadana BARBARA LAVERDE TIBAVISCO pretende por medio de este mecanismo constitucional dejar sin valor y sin efecto en la vida juridica una Resolucion expedida por la autoridad administrativa Catastral del Cundinamarca, pese a la existencia de otra instancia legal para dirimir si efectivamente se transgredio el debido proceso. Por lo que se observa que no se cumple con el principio de subsidiaridad que tiene la accion constitucional por naturaleza, toda vez que corresponde a la autoridad

²⁰ Ibidem

²¹ articulo 669 delCodigo Civil

Al respecto es pertinente indicar que el pleno dominio hace referencia la forma de adquirir los derechos reales sobre los bienes inmuebles en la forma y terminos prevista por los articulos 665 y 669 delCodigo Civil y como modos de adquirir encontramos la tradicion la prescripcion la accesion la sucesion y la ocupacion Como característica del pleno dominio encontramos que permite a su titular del uso goce y disposicion del inmueble que el derecho es divisible transferible embargable sobre el se pueda constituir patrimonio de familia y afectacion a vivienda familiar entre otros De esta manera se afirma que el titular del pleno dominio lo constituyen una escritura publica (negocio juridico de la cesion de derechos sobre el bien) o una resolucio n administrativa (baldios) o una sentencia judicial (declaratoria de prescripcion adquisitiva de dominio)

Es así como el dominio incompleto e puede determinar por varios aspectos dentro de los cuales se encuentra la falsa tradicion y la posesion inscrita Siendo la primera de ellas a inscripcio n en el registro de instrumentos publicos del acto de transferencia de un derecho incompleto que se hace a favor de una persona por parte de quien carece de dominio sobre determinado inmueble Dentro de los actos de la falsa tradicion se destacan la compraventa de derechos y acciones adjudicacion en sucesion iliquida (particion amigable) mejoras posesion enajenacion de cuerpo cierto tiendo sala derechos de cuota venta de cosa ajena remate de derechos y acciones entre otras Siendo así la naturaleza de falsa tradicion es no transferir la propiedad y no permite ejecutar actos de señor y dueño tales como enajenar el derecho real de dominio englobar constituir servidumbres propiedad horizontal entre otro

Es así como reiterada jurisprudencia se ha destacado que *«En este sentido se entiende por falsa tradicion la realizada inadecuada o ilegalmente sea porque no existe titulo o porque falta un modo de adquisicion de los previstos por el legislador correspondiendo a circunstancias como los titulos de non domine donde no se posee el dominio sino titulos diferentes a la propiedad o el dominio a las enajenaciones de cosa ajena o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio por tenerlo otra persona o las*

circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio al haberlo adquirido de persona que solo tiene parte de el o tambien los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo unicamente derechos de cuota Una adquisicion viciada continua siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad Se trata de un derecho irregular no apto para reivindicar al no tratarse del derecho de dominio ²²

Conforme lo previamente expuesto la ciudadana accionante carece legitimidad por activa por no ser () titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados o amenazados lo cual busca garantizar que quien acuda a la solicitud de amparo tenga un interes directo y particular sobre el asunto esto es buscar el resguardo de un derecho propio y no ajeno en aras de evitar que se desconozca la voluntad de disposicion de los derechos por parte de quien radica la facultad pues eventualmente aquella persona podra no optar por acudir a las autoridades judiciales en busca de proteger sus prerrogativas ²³

De esta manera debera la senora BARBAA LAVERDE TIBAVISCO solicitar ante la autoridad judicial competente reconocer su derecho a la propiedad ya sea subsanando la falsa tradicion que presenta y/o le sea adjudicado el bien para proceder a su reconocimiento del derecho de dominio (de ser considerado este baldio) para efectuar el cambio del reconocimiento del propietario tal y como lo registro en el hecho cinco de esta accion constitucional

Asi mismo no se determina que se le haya desconocido su derecho a recibir informacion veraz e imparcial dado a que no se realizo peticion o cualquier otro tipo de solicitud sobre el procedimiento efectuado al predio Por lo que de haber existido irregularidad en la notificacion en la Resolucion del inmueble del que es propietario no se observo dentro de las pruebas aportadas por el accionante que se agotara los procedimientos

² SC 10882 de 2015

²³ Sentencia T 176 de 2011

administrativos para resolverla conforme la ley esto es la revision del avaluo conforme lo establecido en el art 33 de la resolucion 1149 del 2021 Ni tampoco se haya efectuado los tramites correspondientes para la rectificacion del area conforme los parametros establecidos en la Resolucion No 19 de fecha 15 de Marzo del 2021 *Por la cual se establecen los requisitos para los tramites y servicios de la Agencia Catastral de Cundinamarca*

En cuanto a la legitimidad en la causa por pasiva expuesta en la respuesta de la Alcaldia municipal de Supata en lo concerniente a la actualizacion catastral es una actividad de competencia de la Agencia Catastra de Cundinamarca se da la razon por lo que en lo que concierne a esa naturaleza le son remitidas a esa entidad toda vez que la tesoreria municipal es un operador que procede a realizar cobro del impuesto predial conforme a lo estipulado por el Estatuto Tributario Municipal Por lo que los cobros del impuesto predial se realizan conforme la base de datos recibida de la Agencia Catastral del Cundinamarca

Por lo anterior es preciso senalar entonces que la entidad vinculada – Alcaldia Municipal de Supata no es la legitimada en la causa razon por la cual se desvinculara de la presente accion de Tutela

En merito de lo expuesto este Despacho Judicial administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de La Ley

RESUELVE

PRIMERO NEGAR por improcedente la accion de Tutela promovida por la ciudadana BARBARA LAVERDE TIBAVISCO

SEGUNDO DESVINCULAR de la presente accion a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SUPATA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO COMPULCESE copias a la Procuraduría Regional para que proceda a realizar las actuaciones pertinentes conforme a lo de su competencia por la omisión y renuencia de parte de la AGENCIA CASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC en atender los requerimientos judiciales

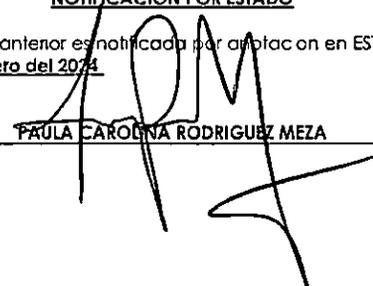
CUARTO NOTIFICAR a las partes involucradas el presente proveído conforme al Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 previniéndoles de las consecuencias previstas en la eventualidad de no acatar el fallo en integridad

QUINTO De no ser impugnado el presente fallo remitase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUPATÁ CUNDINAMARCA</p> <p><u>NOTIFICACION POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N <u>007</u> Hoy <u>14 de Febrero del 2024</u></p> <p>La Secretar(a)  PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA</p>
--